



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MICHOACÁN PRIMERO, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO.

GLOSARIO:

Calendario Electoral:	Calendario del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024;
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
INE:	Instituto Nacional Electoral;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; y,
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Aprobación del Calendario Electoral. Mediante Acuerdo IEM-CG-45/2023 y a través de Sesión Ordinaria de 30 de agosto de 2023, el Consejo General aprobó el Calendario Electoral, con el objeto de ser una herramienta de planeación, coordinación, ejecución, seguimiento y control de las actividades a desarrollar por las



diversas autoridades, actores políticos y la ciudadanía participante, a fin de dar certeza y seguridad a las distintas actividades y etapas del Proceso Electoral, a través de los principios rectores de la materia.

SEGUNDO. Inicio del Proceso Electoral. A través de Sesión Especial celebrada el 5 de septiembre, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral, en el cual se elegirán Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo¹.

TERCERO. Aprobación de topes máximos de gastos de campaña. Mediante Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el 8 de septiembre de 2023, el Consejo General emitió el Acuerdo IEM-CG-53/2023², mediante el cual se determinaron los topes máximos de gastos de campaña, para el Proceso Electoral.

CUARTO. Modificación del Calendario Electoral. Dicho Calendario Electoral, a través de diversa determinación IEM-CG-72/2023 y mediante Sesión Extraordinaria Urgente de Consejo General de 10 de noviembre de 2023, tuvo una serie de ajustes, siendo, en ese sentido, el que se encuentra vigente.

QUINTO. Aprobación de los montos, distribución y calendario de prerrogativas de los partidos políticos. Mediante Sesión Extraordinaria Urgente del 12 de enero del año en curso, el Consejo General emitió el Acuerdo IEM-CG-12/2024³ por el que se definieron los montos, la distribución y el calendario de prerrogativas de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y para la obtención del voto como entidades de interés público, correspondientes al ejercicio 2024.

SEXTO. Límite de financiamiento privado. El 31 de enero del año en curso, en Sesión Extraordinaria Urgente, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-24/2024⁴, mediante el cual se determinaron los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes respecto a sus actividades

¹ Con excepción del Ayuntamiento de Cherán, el cual se rige bajo su sistema normativo interno de usos y costumbres.

² Consultable en el siguiente enlace electrónico:

https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2023/Acuerdo_IEM-CG-53_2023_A%20propuesta%20de%20la%20CPyPP%20se%20determinan%20los%20topes%20máximos%20de%20gastos%20de%20campaña%20para%20el%20PEOL%2023-24_08-09-23.pdf

³ Consultable en el siguiente enlace electrónico:

<https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/IEM-CG-12-2024.pdf>

⁴ Consultable en el siguiente enlace electrónico:

https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/IEM-CG-24-2024_31-01-24.pdf



ordinarias durante el ejercicio 2024, así como las aportaciones de sus militantes, simpatizantes y candidaturas para el Proceso Electoral.

SÉPTIMO. Consulta realizada por el representante propietario del partido político local Michoacán Primero. Mediante escrito presentado el pasado 26 de enero en la Oficialía de Partes de este Instituto, dirigido al Consejero Presidente, la referida representación partidista con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104, inciso e) de la Ley General y 34, fracción XXXIII del Código Electoral planteó la siguiente consulta:

"(...)

En el caso de Michoacán Primero, por ser un partido de nueva creación y tener un financiamiento público para gastos de todas nuestras campañas electorales – tanto de diputados locales como ayuntamientos- de \$1,615,406.17 (un millón seiscientos quince mil cuatrocientos seis pesos 17/100 m.n), y el monto total aprobado por este instituto es de \$39,931,647.85 pesos para diputados locales y de \$39,931,647.85 pesos para municipios, es decir un total de \$79,863,295.70 pesos ¿podría el financiamiento privado ser mayor que el público sin rebasar el tope de campaña, con la finalidad de estar en condiciones de competir bajo el principio rector de equidad en la contienda electoral?

... si bien el financiamiento público debe prevalecer sobre otros tipos de financiamiento conforme al artículo 111 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; cierto es que, conforme al artículo 117, párrafo segundo, inciso b), de este mismo ordenamiento, las aportaciones de candidatos y simpatizantes durante los procesos electorales, corresponde al 10% (diez por ciento) del tope de gasto para la elección de gobernador inmediata anterior.

... de acuerdo con lo establecido por el ya mencionado Código Electoral, Michoacán Primero, podría tener un monto máximo de financiamiento privado por la cantidad de \$4,843,136.33 (cuatro millones, ochocientos cuarenta y tres mil ciento treinta y seis 33/100 m.n.); sin embargo, esta cifra rebasa el monto del financiamiento público que le ha sido otorgado (\$1,615,406.17 – un millón seiscientos quince mil cuatrocientos seis pesos 17/100 m.n-), monto establecido en el Acuerdo IEM-CG-12/2024...

... Más aún, un servidor se ha registrado como precandidato a diputado local por el distrito 17, cuyo tope máximo de campaña es de \$1,485,620.19 pesos, ello significa que sólo para cubrir el gasto total de dicha campaña erogue el 91.96% del total de financiamiento otorgado a Michoacán Primero, o bien, ¿podría erogar \$300,000 pesos del financiamiento público y el resto hasta el tope de campaña por financiamiento privado? Respetando las reglas del tope de aportaciones individuales por militantes, simpatizantes y el mismo candidato.

Es así que, de dar cumplimiento cabal al artículo 111 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo en el que se establece que el financiamiento público debe prevalecer sobre otros tipos de financiamiento, el partido Michoacán Primero no podría tener acceso al monto máximo de financiamiento privado, lo que evidentemente, rompería con el principio de equidad en la contienda electoral, puesto que, aun accediendo al



*monto total del financiamiento privado, cierto es que nos encontraríamos muy por debajo del tope de gasto de campaña como ya se ha expuesto en los párrafos que anteceden.
(...)."*

OCTAVO. Consulta a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE. El 06 de marzo del año en curso, mediante oficio IEM-CPyPP-204/2024, la Encargada de Despacho de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto realizó consulta a la Unidad Técnica de referencia, lo anterior, de conformidad a los artículos 41, Base V, Apartado B, numeral 6 de la Constitución Federal; 5, numeral 1; 44, numeral 1, inciso ii) y 190, 191 y 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General.

NOVENO. Atención a la consulta. Derivado de lo anterior, el 13 de marzo siguiente, mediante oficio número INE/UTF/DRN/9361/2024, signado electrónicamente por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, éste dio respuesta a la consulta de referencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal; 98 de la Ley General; 98 de la Constitución Local; y, 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un organismo público local autónomo, depositario de la autoridad electoral, quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado; siendo la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo, principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

Por su parte, el artículo 34, fracciones I, III y XXXIII del Código Electoral, señala como atribuciones del Consejo General vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del propio Código; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y demás leyes aplicables, así como desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del Código Electoral y resolver los casos no previstos en el mismo.

En ese sentido, si bien la consulta materia del presente Acuerdo está dirigida al Consejo Presidente del Instituto, por la naturaleza de dicho planteamiento se estima



sea abordada y atendida por las consejerías electorales actuando de manera colegiada; lo anterior, dado que conforme a lo previsto en el artículo 34, fracción XXXIII del Código Electoral, es precisamente el Consejo General quien cuenta con la atribución para desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del citado Código, así como para resolver los casos no previstos en el mismo, de ahí la competencia señalada.

SEGUNDO. Delimitación de la consulta. Precisado lo anterior y a fin de acotar el planteamiento realizado en la consulta señalada en el antecedente **SÉPTIMO** del presente Acuerdo, su análisis se realizará acorde a la delimitación siguiente:

- a. Determinar si el financiamiento privado puede ser mayor que el financiamiento público que le corresponde al instituto político de referencia para gastos de campaña, sin rebasar el tope previamente establecido, con la finalidad de estar en condiciones de contender bajo el principio rector de equidad en la contienda electoral.

Delimitación la cual, incluso guarda armonía con la realizada por la autoridad electoral nacional en su oficio INE/UTF/DRN/9361/2024, pues ésta, derivado del escrito de consulta que nos ocupa, la delimitó de la siguiente manera:

*“... de la lectura integral al escrito de consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF) advierte que la Encargada de Despacho de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán (en adelante IEM), solicita el apoyo y orientación de esta Unidad a efecto de dar respuesta a una consulta planteada por el partido local Michoacán Primero, **quien cuestiona si su financiamiento privado puede ser mayor que el financiamiento público que le corresponde, sin rebasar el tope de campaña fijado en dicha entidad, con la finalidad de estar en condiciones de contender bajo el principio rector de equidad en la contienda electoral.**” (Lo resaltado es propio)*

TERCERO. Estudio y determinación a la consulta. Como quedó precisado en el antecedente **NOVENO** del presente, el INE, por conducto del Encargado de Despacho de su Unidad Técnica de Fiscalización, a través de oficio INE/UTF/DRN/9361/2024, señaló una vez delimitado el marco normativo de la cuestión planteada y respecto al caso concreto, lo siguiente:

“De conformidad a la normatividad antes citada, es importante resaltar que por lo que hace al cuestionamiento, el cual se circunscribe a conocer si está permitido que el financiamiento privado sea mayor al financiamiento público que recibe para sus actividades ordinarias a fin de contar con equidad en la contienda electoral que se desarrolla en dicha entidad.



Al respecto, el artículo 41, Base II, primer párrafo, de la CPEUM establece el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, lo cual es concordante con el artículo 111 del CEEM el cual establece que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de proceso electoral y para actividades específicas como entidades de interés público.

Al respecto, es importante resaltar el contenido de la Tesis Jurisprudencial número 12/2010, aprobada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el quince de febrero de dos mil diez en cuyo rubro establece: 'FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE PREEMINENCIA DE ESTE TIPO DE FINANCIAMIENTO SOBRE EL PRIVADO, ES APLICABLE TANTO EN EL ÁMBITO FEDERAL COMO EN EL ESTATAL.', que a la letra señala lo siguiente:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE PREEMINENCIA DE ESTE TIPO DE FINANCIAMIENTO SOBRE EL PRIVADO, ES APLICABLE TANTO EN EL ÁMBITO FEDERAL COMO EN EL ESTATAL. De los antecedentes legislativos de la reforma constitucional en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, se aprecia la intención del Congreso de la Unión de reducir el costoso financiamiento tanto público como privado destinado a los partidos políticos, como una respuesta a un sentido reclamo de la sociedad mexicana. Dicha reducción se refleja en el cambio de la fórmula para obtener la bolsa de financiamiento público a repartir entre los institutos políticos, pero también en el acotamiento del financiamiento privado, bajo dos esquemas fundamentales: a) la reiteración del principio relativo a la preeminencia del financiamiento público sobre el privado, ya contenido en la Constitución General de la República en la reforma publicada en el indicado medio de difusión el 22 de agosto de 1996; y b) la imposición de un límite a las aportaciones de los simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al 10% del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial. **La razón fundamental de establecer la preeminencia del financiamiento público sobre el privado se sustenta en la preocupación social de que intereses ilegales o ilegítimos, a través del dinero, puedan influir en la vida de los partidos y en el curso de las campañas electorales, por lo cual, en la reforma constitucional mencionada en primer lugar se estableció un nuevo modelo de comunicación entre los partidos políticos y la sociedad, basado en diversos ejes, entre ellos, el relativo al nuevo esquema de financiamiento público y privado destinado a los partidos políticos. Por otra parte, si bien es cierto que en el artículo 116, fracción IV, incisos g) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nada se dice en cuanto a la preeminencia del financiamiento público sobre el privado, por lo cual podría concluirse que dicho principio solamente aplica en el ámbito federal y que queda a la libre determinación de las entidades federativas asumirlo en las Constituciones y leyes estatales, también lo es que esta interpretación se contrapone con los antecedentes legislativos de la reforma constitucional de mérito, por lo cual no existe justificación alguna con base en tales antecedentes para señalar que dicho principio no es aplicable para los Estados de la República, sino que por el contrario, la interpretación auténtica, genética y teleológica de dicho precepto conduce a concluir que ese principio de preeminencia resulta aplicable a ellos. (Lo resaltado es propio).**

En ese tenor, y toda vez que existe un límite constitucional sobre el financiamiento privado, se advierte que de conformidad con el acuerdo IEM-CG-12/2024, el Partido



Michoacán Primero le fue asignado financiamiento público para llevar a cabo sus actividades ordinarias, así como para la obtención del voto, por un monto de:

- Actividades Ordinarias. - **\$5,384,687.23** (cinco millones trescientos ochenta y cuatro mil seiscientos ochenta y siete pesos 23/100 M.N.)
- Obtención del voto.- **\$1,615,406.17** (un millón seiscientos quince mil cuatrocientos seis pesos 17/100 M.N)

Por tal situación, el monto de financiamiento público total del partido Michoacán Primero es la cantidad de **\$7,000,093.40** (siete millones noventa y tres pesos 40/100 M.N.), financiamiento otorgado al partido por haber obtenido su registro recientemente.

Ahora bien, en lo relativo al financiamiento que no provenga del erario público, el artículo 117 del CEEM, advierte las modalidades de financiamiento privado, siguientes:

- a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos;
- b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas; y
- c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

Así, las aportaciones efectuadas por militantes y simpatizantes se consideran viable al ser consideradas como financiamiento privado, en su modalidad de financiamiento por la militancia y financiamiento de simpatizantes, sobre el cual se advierte que no existe disposición alguna que prohíba recibir las aportaciones de militantes y simpatizantes, siempre y cuando se respeten los límites establecidos en la normatividad.

De ahí, que mediante acuerdo IEM-CG-24/2024, se establecieron los límites de financiamiento priado que podrán recibir los partidos políticos de militantes, simpatizantes y candidaturas para el proceso electoral local 2023-2024, en los términos siguientes:

TERCERO. Se aprueba el límite anual de aportaciones en dinero o en especie que las precandidaturas, candidaturas y simpatizantes deberán aportar exclusivamente para sus precampañas y campañas durante el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, de conformidad a lo establecido en el párrafo segundo inciso b) del artículo 117 del Código Electoral, mismo que corresponderá al diez por ciento del tope de gastos para la elección de gobernador inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos, conforme a lo siguiente:

Topes de gastos de Campaña para Gobernatura 2020-2021 (A)	Límite anual de aportaciones en dinero o en especie de candidaturas y simpatizantes durante el proceso electoral (A) X (0.10)
--	--



\$48,431,363.35	\$4,843,136.33
-----------------	----------------

CUARTO. Se aprueba el límite anual individual de aportaciones de simpatizantes a los partidos políticos, en observancia al párrafo segundo, inciso d) del artículo 117 del Código Electoral, que dispone que estas tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección de Gobernador inmediata anterior, en atención a lo siguiente:

Topes de gastos de Campaña para Gobernatura 2020-2021 (A)	Límite individual anual de aportaciones en dinero o en especie de simpatizantes durante el 2024 (A) X (0.005) %
\$48,431,363.35	\$242,156.82

En ese sentido, el Partido Michoacán Primero se encuentra en el supuesto de poder recibir financiamiento privado, siempre que considere los límites establecidos en los acuerdos IEM-CG-12/2024 e IEM-CG-24/2024 aprobados por el Consejo General del IEM, referente al financiamiento público y privado que recibirán los partidos políticos para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas en esa entidad para el ejercicio fiscal del que se trate y los topes máximos de gastos de campaña, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024. (Lo resaltado es propio).

Por tanto, de conformidad con el **principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado** consagrado en el artículo 41, Base II la Constitución Federal, y refrendado por el artículo 111 de la CEEM, **bajo ninguna circunstancia el financiamiento privado en su ámbito general puede ser mayor al financiamiento público total**, por lo que el partido Michoacán Primero deberá velar el cumplimiento de dicho principio asegurando que con la captación de financiamiento privado no se rebase el monto que le fue otorgado para el desarrollo de sus actividades ordinarias así como para la obtención del monto (sic).

Por lo anteriormente expuesto, es válido emitir las siguientes:

IV. Conclusiones

➤ **Que el financiamiento privado del partido Michoacán Primero, bajo todas sus modalidades, en ningún caso podrá ser superior al monto de financiamiento público para actividades ordinarias y de gastos de campaña, de conformidad con el artículo 41, Base II, primer párrafo, de la CPEUM y 111 del CEEM.**" (Lo resaltado es propio).

Adicional a lo anterior, es de precisar lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversos precedentes⁵, donde ha

⁵ SUP-REC-193/2015 y SUP-JDC-222/2018.



establecido que los recursos públicos deben siempre ser mayores que los privados y que esta prevalencia resulta aplicable única y exclusivamente a los partidos políticos, teniendo como finalidad el propiciar condiciones de igualdad entre éstos, como a la proporcionalidad de su peso electoral, inyectar transparencia a los recursos con que cuentan los partidos al resultar el financiamiento público preponderante sobre el privado y fortalecer la autonomía de los mismos frente a los intereses privados, corporativos o incluso delincuenciales, que eventualmente pueden relacionarse con las aportaciones privadas.

Lo anterior, como se colige, *mutatis mutandis*, de lo dispuesto en la Jurisprudencia 32/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguiente:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS.

De la interpretación sistemática de los artículos 41, segundo párrafo, base II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, apartado 1, inciso k), 77, apartado 3, 83, apartado 1, inciso c), fracción I y 216, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 21, 65 y 229 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, se colige que los partidos políticos están obligados a llevar contabilidad de sus ingresos por financiamiento público y privado y de sus egresos, soportándola con la documentación comprobatoria que respalde sus operaciones económicas. En ese tenor, son responsables del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatos y de recabar la documentación comprobatoria, pues éstos deben entenderse comprendidos dentro de su financiamiento, cuyo ejercicio se rige por los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia."

De lo señalado anteriormente, esta autoridad electoral arriba a las siguientes conclusiones con relación a la consulta que nos ocupa:

- a. El Partido Político Local Michoacán Primero podrá recibir financiamiento privado, siempre y cuando éste se encuentre dentro de los límites establecidos en los acuerdos IEM-CG-12/2024 y IEM-CG-24/2024 aprobados por este Consejo General.
- b. De conformidad al principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado y en términos de lo señalado por la autoridad competente del INE -Unidad Técnica de Fiscalización a través de su oficio INE/UTF/DRN/9361/2024-, bajo ninguna circunstancia el financiamiento



privado que reciba el instituto político de referencia podrá ser mayor al recibido por concepto de financiamiento público.

CUARTO. Alcances *erga omnes*. Por lo que respecta a los alcances en la atención de la solicitud planteada, se tiene que, conforme a la doctrina jurídica, las sentencias *inter partes* deciden acciones de tutela y solo afectan las situaciones particulares de los sujetos que intervienen en el proceso; sin embargo, las resoluciones con efectos *erga omnes*, son producto del control abstracto de normas contenidas en actos legislativos, leyes, decretos con fuerza de ley o tratados que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación como guardiana de la supremacía e integridad de la Constitución Federal y el fallo judicial se proyecta no sólo entre quienes son parte en ese proceso, sino que también produce efectos frente a terceros que resultan de alguna manera indirectamente beneficiados o relacionados por la decisión, a partir de la existencia de una declaratoria general⁶.

En ese sentido, se considera que, a fin de generar mayor certeza a todas y a todos los actores políticos que participan en el actual Proceso Electoral y, en razón de que la presente determinación pudiera ser de interés informativo de los demás institutos políticos, aunque éstos no hayan realizado la solicitud que en el presente se atiende, se considera que, además de los efectos *inter partes* tenga efectos *erga omnes*⁷ para todos aquellos partidos políticos distintos con representación ante este Consejo General y demás actores políticos.

Con base en todo lo anteriormente señalado, se da respuesta en los términos expuestos en el presente Acuerdo, a la consulta planteada por el representante propietario del Partido Político Local Michoacán Primero, por consiguiente, se emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO

⁶ SUP-JE-318/2022 y acumulados.

⁷ Ello con apoyo en lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Jurisprudencia de rubro: **"ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES"** Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento, 1998 páginas 30 y 31.



POLÍTICO LOCAL MICHOACÁN PRIMERO, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO.

PRIMERO. En términos de lo expuesto en el considerando **PRIMERO**, este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Con base a los razonamientos establecidos en el considerando **TERCERO** del presente Acuerdo, se da respuesta a la consulta planteada por el representante propietario del Partido Político Local Michoacán Primero.

TERCERO. Con base a lo establecido en el considerando **CUARTO** del presente, esta determinación tendrá alcances *erga omnes* para las restantes fuerzas partidistas distintas a las que formularon la consulta acreditadas ante el Consejo General del Instituto.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Notifíquese la presente determinación mediante oficio y a través de copia certificada a la representación propietaria del Partido Político Local Michoacán Primero.

TERCERO. Notifíquese automáticamente a los restantes Partidos Políticos acreditados ante este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página oficial y estrados de este Instituto.

QUINTO. Notifíquese, para su conocimiento, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General, integrado por el



Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, Licda. María de Lourdes Becerra Pérez.



IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN